

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. 006-2020

QUE DECLARA LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ADMINISTRATIVO INICIADO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA EN CONTRA DE TRILOGY DOMINICANA S.A. (VIVA) EN FECHA 29 DE JUNIO DE 2018.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 de fecha 27 de mayo del año 1998, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. Antecedentes	1
II. Consideraciones de Derecho	6
A) Objeto del presente acto administrativo	6
B) Examen de la competencia del Consejo Directivo	7
C) Sobre la declaratoria de caducidad del proceso	7
III. Parte Dispositiva	9

I. Antecedentes

1. En fecha 25 de julio de 2017, **TRILOGY DOMINICANA S.A. (VIVA)** (en lo adelante **VIVA**) (informó al órgano regulador respecto del lanzamiento de su nuevo servicio “4G LTE tecnología MIMO 4x4”.¹
2. En fechas 24 de agosto de 2017² y 06 de septiembre de 2017³, **ALTICE DOMINICANA, S.A.** (en lo adelante “**ALTICE**”) y la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A.**, (en lo adelante “**CLARO**”) respectivamente, interpusieron denuncias ante este órgano regulador mediante las cuales solicitaron al Consejo Directivo del **INDOTEL**, el inicio de un procedimiento sancionador administrativo en contra de **VIVA**, por la alegada comisión de las faltas administrativas grave y muy graves al utilizar el dominio público del espectro radioeléctrico sin la correspondiente licencia o el uso de frecuencias distintas a las autorizadas (literal b) artículo 106), al realizar la prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión, licencia o inscripción (literal d) artículo 105) y al realizar prácticas restrictivas de la

¹ Vid. Correspondencia núm. 167414 identificada con el número de Sistema de Gestión Interna núm. 167414.

² Correspondencia identificada con el número de Sistema de Gestión Interna 168555 recibida en fecha 24 de agosto de 2017.

³ Correspondencia identificada con el número de Sistema de Gestión Interna 169036 recibida en fecha 06 de septiembre de 2017.

competencia (literal a) artículo 105); así como la aplicación de la consecuente sanción y que ordene el cese inmediato y definitivo de las conductas ilegales descritas.

3. Ante las denuncias recibidas de **ALTICE** y **CLARO**, en la sesión del Consejo Directivo de fecha 2 de mayo de 2018, este órgano instruyó a la Dirección Ejecutiva para que se hicieran las verificaciones técnicas y regulatorias necesarias para determinar si existían o no indicios suficientes de uso ilegítimo del espectro por parte de **VIVA**.⁴

4. En efecto en fechas 01 y 02 de junio de 2017, el equipo técnico del **INDOTEL** realizó un monitoreo del segmento del espectro radioeléctrico que comprende los rangos de frecuencia 1710 MHz - 1720 MHz y 2110 MHz - 2120 MHz, en el cual se concluye indicando lo siguiente:

“El presente monitoreo, realizado en Santo Domingo Oeste y la ciudad de Santo Domingo, al rango de espectro radioeléctrico que comprende la frecuencia central 2115 MHz (AB=10MHz), informamos: que la fuente de operación de esta señal se localizó desde emplazamientos o sitios de la empresa Trilogy Dominicana, S.A (“Viva”).”⁵

5. En fecha 25 de julio de 2017, funcionarios de la inspección de este órgano regulador nuevamente realizaron comprobaciones técnicas del espectro radioeléctrico en el rango de frecuencias comprendidas entre 2110 MHz a 2120 MHz, arrojando dicho experticio el resultado siguiente:

“Durante las pruebas de comprobación del espectro radioeléctrico, realizado en fecha 25 de julio de 2017, se detectó actividad en el rango de frecuencia comprendido entre los 2110 MHz a 2120 MHz, el cual está siendo utilizado por la empresa Trilogy Dominicana, S.A. (Viva)...”,

6. Luego de realizadas las investigaciones correspondientes, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, en su calidad de Funcionario Instructor, notificó a **VIVA** el Acta Inicial de Infracción por la existencia de indicios de comisión de faltas administrativas y conductas contrarias a la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98⁶.

7. Dentro del plazo a tales fines conferido⁷, **VIVA**⁸ depositó por ante el **INDOTEL** la instancia denominada “Escrito de Medios de Defensa al Acta de Infracción y Apertura de Procedimiento Sancionador Administrativo, notificado por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**) en fecha 29 de junio de 2018”. Por la vía del mencionado escrito, **VIVA** solicitó dentro de las medidas de instrucción invocadas, la entrega de sendas solicitudes de información al amparo de la Ley de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, así como varias medidas de instrucción adicionales.

8. De igual forma, en fecha 23 de julio de 2018, **VIVA** depositó ante el **INDOTEL** una instancia contentiva de su “Solicitud de Sobreseimiento del Procedimiento Sancionador notificado por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**) en fecha 29 de junio de 2018”

⁴ Lo anterior les fue informado a **ALTICE** y a **CLARO** mediante comunicaciones de fecha 10 de mayo de 2018. Vid. comunicación núm. DE-0001249-18 remitida por la Dirección Ejecutiva a **ALTICE** y comunicación núm. DE-0001250-18 remitida por la Dirección Ejecutiva a **CLARO**.

⁵ Vid. Informe de Comprobación Técnica MER-I-000113-17 realizado por los ingenieros Emigdio Matos, Marcos Santana y José Alcántara, en fecha 02 de junio de 2017.

⁶ Comunicación núm. DE-0001701-19 de fecha 29 de junio de 2018.

⁷ Diez (10) días hábiles contados a partir de la recepción del Acta Inicial de Infracción.

⁸ Correspondencia núm. 180796, de fecha 16 de julio de 2018.

sustentada en la solicitud de entrega de información realizada al amparo de la precitada Ley núm. 200-04.⁹

9. La Dirección Ejecutiva¹⁰ se pronunció con respecto a la indicada solicitud de sobreseimiento y al efecto le comunicó a **VIVA** que las solicitudes de información presentadas por dicha concesionaria han sido provistas de manera completa y oportuna por este órgano regulador, conjuntamente con lo cual le fue otorgado un plazo adicional de diez (10) días hábiles para la entrega de nuevos argumentos, y medios de pruebas que de manera adicional tuviera a bien presentar para el sustento de su defensa.
10. Posteriormente, **VIVA** depositó su “Escrito Adicional de Medios de Defensa del Acta Inicial de Infracción y Apertura de Procedimiento Sancionador Administrativo”, por vía del cual concluye reiterando los medios de defensa y medidas de instrucción inicialmente invocados, haciendo reserva de plantear nuevas alegaciones sustentadas en los nuevos elementos que pueden surgir de las informaciones solicitadas, a fin de preservar su derecho de defensa, entre otros aspectos¹¹.
11. Asimismo, dicha concesionaria solicitó a la Dirección Ejecutiva “que se SOBRESEA el conocimiento de la etapa de instrucción del procedimiento sancionador administrativo, hasta tanto el Consejo Directivo del INDOTEL decida el Recurso de Reconsideración de **Servicios Ampliados de Teléfonos, S. A. (SATEL)** (en lo adelante por su nombre completo o por “SATEL”) contra la Resolución No. 063-18 del 4 de septiembre de 2018, por encontrarse el resultado del mismo directamente vinculado al objeto del presente Procedimiento Sancionador.¹²”
12. El Consejo Directivo a través de la Resolución núm. 075-18, de fecha 24 de octubre de 2018, procedió a conocer y decidir el Recurso de Reconsideración interpuesto por **SATEL** contra la Resolución núm. 063-18, rechazando en cuanto al fondo los argumentos que sustentaban el recurso interpuesto.
13. El 14 de noviembre de 2018, por vía del Acto de Alguacil núm. 1414/2018, **VIVA**¹³procedió a intimar y poner en mora al **INDOTEL** para que “*en el improrrogable plazo de QUINCE (15) DÍAS LABORALES proceda a entregar de manera formal una de las siguientes documentaciones: “i) Copia simple de todos los títulos habilitantes emitidos por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones, que reposen en los archivos del INDOTEL” (...) ii) que hasta tanto no supla el requerimiento de información hecho por mi requirente se abstenga de emitir cualquier acta de infracción relativo al ut supra citado proceso sancionador, hasta tanto sea entregada la información requerida a fin de preservar el derecho de defensa de mi requirente*”.

⁹ Correspondencia No. 181082 de fecha 23 de julio de 2018.

¹⁰ Comunicación DE-0002598-18 del 25 de septiembre de 2018.

¹¹ Correspondencia núm. 18405 de fecha 9 de octubre de 2018.

¹² Correspondencia No. 184060 de fecha 9 de octubre de 2019.

¹³ Instrumentado a requerimiento **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, por el Ministerial Ariel Paulino, Alguacil de Estrado de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito.

14. En esa misma fecha, por vía del Acto de Alguacil núm. 1415/2018¹⁴, **VIVA** procedió a intimar y poner en mora al **INDOTEL** para que *“en el improrrogable plazo de QUINCE (15) DÍAS LABORALES proceda a entregar de manera formal una de las siguientes documentaciones: i) copia simple de todas las actas levantadas en las sesiones del Consejo Directivo del INDOTEL celebradas en el 2018; o ii) copia certificadas de las Resoluciones que declararon la “Confidencialidad” de las referidas Actas; iii) que hasta tanto no supla el requerimiento de información hecho por mi requirente se abstenga de emitir cualquier acta de infracción relativo al ut supra citado proceso sancionador, hasta tanto sea entregada la información requerida al fin de preservar el derecho de defensa de mi requirente”*.
15. El 29 de noviembre de 2018, la Dirección Ejecutiva, por vía de las comunicaciones núm. DE-0003430-18 y núm. DE-0003429-18, luego de reiterar nuevamente a **VIVA** el contenido de las comunicaciones que al respecto, le comunicó la reserva de informaciones realizadas en base a las excepciones taxativamente establecidas en el artículo 17 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, le informó a esa concesionaria (i) la necesidad de delimitar el alcance de la solicitud de información realizada respecto de los oficios de la DGT requeridos, implicaría agotar un procedimiento de verificación de los referidos registros y cronológicos de la Dirección General de Telecomunicaciones, y de los títulos mismos, a lo cual se le suma que el órgano regulador aún no ha concluido el procedimiento de Adecuación que respecto de éstos fue ordenado por el legislador en el artículo 119 de la Ley General de Telecomunicaciones.¹⁵
16. En fecha 15 de febrero de 2019, mediante el Acto de Alguacil núm. 040-2019, instrumentado a requerimiento de **VIVA** por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el **INDOTEL** fue notificado de una acción de amparo interpuesta en fecha 29 de enero de 2019, tendente a obtener de manera principal *“Copia simple de todas las actas levantadas en las sesiones del Consejo Directivo del INDOTEL celebradas en el año 2018.”*¹⁶
17. En la sesión celebrada el 20 de febrero de 2019, el Consejo Directivo, procedió a declarar mediante la Resolución Núm. 008-19 como clasificadas, las informaciones específicas contenidas en distintas actas instrumentadas en ocasión de las sesiones celebradas por el Consejo Directivo correspondientes al año 2018, ordenando la publicación en el portal web del órgano regulador de las informaciones de carácter público contenidas en dichos documentos, acto administrativo que fue notificado en fecha 21 de febrero de 2019.
18. En fecha 1 de marzo de 2019, por vía del Acto de Alguacil núm. 098-2019, instrumentado a requerimiento de **VIVA** por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, Alguacil Ordinario del

¹⁴ Instrumentado en fecha 14 de noviembre de 2018 a requerimiento de **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, por el Ministerial Ariel Paulino, Alguacil a de Estrado de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito.

¹⁵ Estableciéndose que esa situación de falta de delimitación de la solicitud realizada, por requerir la revisión de una gran cantidad de documentos, ocasiona que el órgano regulador se encuentre ante una evidente imposibilidad material para proceder a la entrega de la información bajo los criterios de entrega y el plazo en la cual ésta que se encuentra siendo requerida, reiterándole, que conforme fue solicitado por la Encargada de la Oficina de Acceso a la Información Pública, esa concesionaria debería proceder a reformular su solicitud delimitando el alcance de la misma, a los fines de que sobre la base de la información y criterios aportados, el **INDOTEL** pueda encontrarse en mejores condiciones para ponderar la factibilidad de realizar la entrega de los títulos habilitantes que sean de su interés, los cuales deberán ser previamente evaluados y verificados por las unidades operativas internas del **INDOTEL**.

¹⁶ Esta Acción de Amparo fue decidida por el Tribunal Superior Administrativo mediante Sentencia núm. 00204-19 de fecha 2 de julio de 2019.

Tribunal Superior Administrativo, el órgano regulador fue notificado de una Acción de Amparo tendente a obtener la entrega de las siguientes informaciones a saber:

“(i) Copia simple de la relación de todos los títulos habilitantes que ha otorgado el INDOTEL para uso del espectro radioeléctrico hasta la fecha, a favor de todas y/o cualquier de las concesionarias de telefonía o internet existentes en el país los títulos habilitantes emitidos por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones, que reposen en los archivos del INDOTEL (sic).

“(ii) Copia de todos los títulos habilitantes que ha otorgado el INDOTEL para el uso del espectro radioeléctrico hasta la fecha, a favor de todas y/o cualquiera de las concesionarias de telefonía o internet existentes en el país”.

19. En fecha 15 de abril de 2019¹⁷, se notificó a la presunta responsable, el acto administrativo mediante el cual se da apertura de la fase probatoria del procedimiento sancionador administrativo y el funcionario instructor del procedimiento se pronunció respecto de los medios probatorios planteados en los medios de defensa aportados por **VIVA**.
20. El 12 de junio de 2019, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, mediante la comunicación núm. DE-0001396-19¹⁸, en virtud de las acciones de amparo presentadas, procedió a realizar un “requerimiento de aclaración de alcance de solicitud y fijación de tasa para cubrir costo de suministro de documentos, en virtud de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04”, dando, a su vez, respuesta parcial a la solicitud de información planteada por esa concesionaria.¹⁹
21. En fecha 25 de junio de 2019, la Dirección Ejecutiva presentó por ante este Consejo Directivo²⁰ la solicitud de extensión del plazo reglamentario previsto para la duración máxima del Procedimiento Sancionador Administrativo iniciado por ese órgano administrativo en su calidad de Funcionario Instructor, el 29 de junio de 2018 contra **VIVA** y al efecto este órgano colegiado dictó la Resolución núm. 045-2019, por medio del cual extendió el plazo seis (6) meses.
22. Durante este período, el funcionario instructor presentó al Consejo Directivo el Acta Definitiva de Infracción y a su vez le notificó a **VIVA** el indicado documento²¹. En consecuencia, en fecha 27 de noviembre de 2019, **VIVA** depositó un “Escrito de Defensa al Acta Definitiva de Infracción de Procedimiento Sancionador Administrativo, notificado por el INDOTEL en fecha 29 de octubre de 2019²²”.
23. En fecha 26 de noviembre de 2019, **SATEL** interpuso una solicitud de medida cautelar ante el Tribunal Superior Administrativo, por medio de la cual solicita lo siguiente:

¹⁷ Mediante comunicación núm. DE-000084-19.

¹⁸ Comunicación que al tenor de la estrategia de defensa trazada ha sido notificada a la amparista, mediante el Acto de Alguacil No. 627-2019, instrumentado por el ministerial Luis Manuel Brito García, Alguacil Ordinario de la Cámara Peña de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

¹⁹ De manera específica hicimos de su conocimiento la herramienta habilitada en el portal web institucional que les permite consultar y obtener las informaciones vinculadas a los títulos habilitantes otorgados por el **INDOTEL**, la cual provee los datos relativos al (i) titular, (ii) frecuencia, (iii) ancho de banda, (iv) localidad, (v) tipo de servicios público concesionado e (vi) identificación del acto administrativo emitido por el Consejo Directivo del **INDOTEL** que otorga el título habilitante.

²⁰ Mediante informe núm. DE-I-000006-19.

²¹ Comunicación DE-0002790-19 recibida en fecha 29 de octubre de 2019.

²² Mediante correspondencia núm. 198382.

“ÚNICO: Que se SOBRESEA el conocimiento y audiencia del procedimiento sancionador administrativo contra TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), notificado en fecha 29 de junio de 2018, hasta tanto sea decidido de manera firme e irrevocable el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por SATEL contra la Resolución No. 075-18, de fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por encontrarse el resultado del mismo directamente vinculado al objeto del referido Procedimiento Sancionador.”

24. A su vez, en fecha 27 de noviembre de 2019, **VIVA** depositó una “Solicitud de Sobreseimiento de Procedimiento Sancionador y Audiencia notificado por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en fecha 29 de junio de 2018”²³, mediante el cual solicita el sobreseimiento del conocimiento y audiencia hasta tanto sea conocida y decidida la solicitud de medida cautelar depositada en fecha 26 de noviembre de 2019 por ante el Tribunal Superior Administrativo, y el recurso contencioso administrativo interpuesto por SATEL contra la Resolución No. 075-18, de fecha 24 de octubre de 2018.
25. Luego de la correspondiente notificación del Acta Definitiva de Infracción, en el marco de la etapa decisoria del presente procedimiento sancionador, este Consejo Directivo dispuso la celebración de tres (3) audiencias en las cuales los denunciados y el presunto responsable, así como el funcionario instructor, presentaron conclusiones al fondo.
26. Luego, en fecha 27 de diciembre de 2019 fue adoptada por este Consejo Directivo la Resolución núm. 096-19 “Que prorroga el plazo dispuesto en la resolución núm. 045-19 y en consecuencia amplía la duración del procedimiento sancionador administrativo iniciado por la Dirección Ejecutiva en contra de Trilogy Dominicana, S. A. (VIVA)”, mediante la cual se dispuso un plazo de quince (15) días calendarios adicionales para la duración del indicado procedimiento. Dicha resolución fue notificada a **VIVA** en fecha 30 de diciembre de 2019²⁴.

II. Consideraciones de Derecho

A) Objeto del presente acto administrativo

27. Declarar la caducidad del procedimiento sancionador administrativo iniciado por la Dirección Ejecutiva contra **VIVA** en fecha 29 de junio de 2018, por alegada comisión de las faltas administrativas tipificadas en los literales a) y d) del artículo 105, y el literal b) del artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, en virtud del vencimiento del plazo de duración máxima de todo procedimiento sancionador administrativo previsto en el artículo 20 del Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo del INDOTEL.

B) Competencia del Consejo Directivo

28. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, el órgano regulador tomará sus decisiones por medio de resoluciones, las cuales deberán ser debidamente motivadas²⁵.

²³ vid. Correspondencia núm. 198383.

²⁴ Notificada a VIVA, en fecha 30 de diciembre de 2019, mediante comunicación núm. DE-0003477-19.

²⁵ Artículo 91.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.

29. Asimismo, el artículo 80 de la indicada ley establece que el órgano regulador está integrado por un Consejo Directivo que será la máxima autoridad del mismo. En consecuencia, al constituir este Consejo Directivo la máxima autoridad del órgano regulador, resulta evidente que, en virtud de las disposiciones legales antes citadas, le corresponde la adopción de la resolución a la cual se contrae el presente acto administrativo.

C) Sobre la declaratoria de caducidad el proceso

30. La declaratoria de caducidad contenida en el presente acto administrativo deviene del vencimiento del plazo de duración máxima de todo procedimiento sancionador administrativo previsto en el artículo 20 del Reglamento del Proceso Sancionador Administrativo contenido en la Resolución núm. 081-17 (en lo adelante “Reglamento”), al haber transcurrido el plazo de duración del mismo, es decir un (1) año²⁶.
31. Asimismo, debemos señalar que la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en su artículo 28, literal “e”, consagra como forma de finalización del procedimiento administrativo: “La declaración de caducidad, por transcurso del tiempo sin realizar alguno de sus trámites esenciales”; refiriéndose en tal virtud el referido texto legal al periodo máximo de duración que dispone la reglamentación para la instrumentación de los expedientes administrativos;
32. En ese sentido, como bien se desprende de los antecedentes de este acto administrativo, este Consejo Directivo, en diferentes ocasiones ha debido ampliar el plazo de un año dispuesto por el Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo, motivado, entre otras cosas, en el hecho de que se han presentado acciones que han ocasionado la paralización del expediente por un tiempo considerable, lo cual ha devenido en la caducidad de la instrumentación del referido proceso, al encontrarse vencidos los plazos dispuestos tanto por el reglamento como por las resoluciones adoptadas por este Consejo, sin encontrarse en este momento este órgano colegiado en condiciones de fallar o estatuir sobre el fondo del mismo, por todo lo cual procede, sin conocimiento del fondo, la declaratoria de caducidad del procedimiento sancionador Administrativo iniciado en fecha 29 de junio de 2018, en contra de la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA S.A. (VIVA)**, lo cual deberá constar en el dispositivo de la presente resolución;
33. A propósito de lo anterior, es menester resaltar todas aquellas actuaciones que fueron realizadas en el transcurso de este procedimiento sancionador administrativo que conllevaron a que se agotara el plazo dispuesto por el Reglamento. En ese sentido, tal y como consta en los *Antecedentes* de la presente resolución, luego de notificada el Acta Inicial de Infracción por el Funcionario Instructor, **VIVA** solicitó en su escrito de defensa la entrega de sendas solicitudes de información, en tanto que en fecha 23 de julio de 2018, **VIVA** depositó ante el **INDOTEL** una solicitud de sobreseimiento del procedimiento sancionador hasta tanto fueran entregadas las informaciones solicitadas y de plazo adicional a partir de la entrega de las mismas. En respuesta a lo anterior, la Dirección Ejecutiva procedió a indicarle a **VIVA** esta carecía de objeto ya que la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública dio respuesta de manera efectiva a las mismas, y le fue otorgado a **VIVA** un plazo adicional de diez (10) días hábiles.

²⁶ Artículo 20 del Reglamento del Proceso Sancionador Administrativo contenido en la Resolución núm. 081-17.

34. Poco después, en fecha 09 de octubre de 2018, **VIVA** depositó ante este órgano regulador nuevamente otra solicitud de sobreseimiento hasta tanto se decidiera el Recurso de Reconsideración interpuesto por **SATEL** contra la Resolución No. 063/18 del 4 de septiembre de 2018, el cual fue conocido y decidido por el Consejo Directivo a través de la Resolución No. 075-18.
35. Luego, el INDOTEL fue notificado en fecha en fecha 15 de febrero de 2019 de una Acción de Amparo interpuesta por **VIVA**, tendente a obtener “Copia simple de todas las actas levantadas en las sesiones del Consejo Directivo del INDOTEL celebradas en el año 2018.”, la cual fue declarada inadmisibles por el Tribunal Superior Administrativo mediante Sentencia núm. 00204-19 de fecha 02 de julio de 2019.
36. Más aún, en fecha 1º de marzo de 2019, el órgano regulador fue notificado de otra Acción de Amparo ante el Tribunal Superior Administrativo tendente a obtener la entrega de informaciones, del cual en fecha 22 de agosto de 2019 se conoció el fondo de dicha acción y se encuentra pendiente de fallo del Tribunal Superior Administrativo.
37. En el ínterin, en fecha 25 de junio de 2019, la Dirección Ejecutiva en su calidad de funcionaria instructora presentó por ante este Consejo Directivo²⁷ una solicitud de extensión del plazo anteriormente indicado de cuyas motivaciones se destaca el interés en “(...) la extensión del plazo, que permitir la declaratoria de caducidad de un procedimiento cuando es evidente la existencia de actuaciones dilatorias realizadas por parte del presunto responsable que justificada o injustificadamente han accidentado el proceso y han impedido que este haya sido conducido en base a los principios de celeridad y preclusión que debieron regir el mismo desde su inicio”²⁸, y al efecto este órgano colegiado dictó la Resolución núm. 045-2019, por medio de la cual extendió el plazo por seis (6) meses, de conformidad con el artículo 20.1 del Reglamento.
38. No obstante lo anterior, en fecha 27 de noviembre de 2019 fue notificado al INDOTEL una solicitud de medida cautelar interpuesta por **SATEL** ante el Tribunal Superior Administrativo, y una solicitud de Sobreseimiento de procedimiento sancionador y audiencia requerida por **VIVA**.
39. En virtud de todo lo anterior, este Consejo Directivo, mediante Resolución núm. 096-2019 de fecha 27 de diciembre de 2019²⁹ prorrogó nuevamente el plazo dispuesto en la referida Resolución núm. 045-2019, y por tanto se amplió la duración del procedimiento sancionador administrativo por un plazo de quince (15) días calendarios adicionales.
40. Es necesario resaltar que si bien la caducidad de este proceso se ha producido en virtud del vencimiento del plazo máximo reglamentario previsto para la duración del procedimiento, vale precisar que la administración mantiene el derecho de ejercer su potestad sancionadora, en caso de ser apoderado nuevamente, siempre que el derecho que se estaba ejercitando no hubiera prescrito.
41. El criterio anteriormente esbozado ha sido asumido por el Tribunal Supremo Contencioso de Madrid, al establecer en su sentencia Rec. 3754/2001, al ratificar que la declaración de

²⁷ Mediante el informe número DE-I-000006-19.

²⁸ Resolución núm. 045-19 adoptada por el Consejo Directiva. Pág. 9

²⁹ Notificada a **VIVA**, en fecha 30 de diciembre de 2019, mediante comunicación núm. DE-0003477-19.

caducidad de un procedimiento sancionador “*acarrea, por imposición legal, el archivo de las actuaciones, y tras matizar que la declaración de caducidad no impide la apertura de un nuevo procedimiento sancionador en tanto en cuanto la hipotética infracción que originó la incoación del procedimiento caducado no haya prescrito*”³⁰.

- 42.** En ese mismo orden, la doctrina española del Derecho Administrativo considera que la caducidad es apreciable de oficio, así, el artículo 51.1 d) de la Ley 29-98 del 13 de julio, de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa nos dice: (...) declarará no haber lugar a la admisión del recurso cuando constare de modo inequívoco y manifiesto (...) haber caducado el plazo de interposición del recurso. Sobre esta base, se ha mantenido que, en realidad que la caducidad afecta al ejercicio concreto de poderes en sentido estricto o potestades.
- 43.** Por último, al transcurrir los plazos dispuestos para el presente procedimiento sancionador administrativo, y en virtud de las razones precedentemente enunciadas, resulta evidente que este Consejo Directivo deberá declarar la caducidad del procedimiento sancionador administrativo iniciado por la Dirección Ejecutiva en contra de **VIVA**.
- 44.** Debiendo destacar este Consejo, que la presente declaratoria de caducidad no supone en modo alguno una renuncia al derecho potestativo del órgano regulador de perseguir la falta durante no opere contra la misma la prescripción; reconociendo en ese mismo orden la doctrina administrativa la facultad de la administración de soportar su investigación en aquellas actuaciones que aún producidas con ocasión del presente expediente el cual se declara caduco, como certificaciones y pruebas, puedan continuar siendo eficaces aún fuera del presente proceso;³¹

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 de fecha 27 de mayo del año 1998;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana proclamada en fecha 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

VISTA: Ley sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en sus disposiciones citadas;

III. Parte Dispositiva

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,

RESUELVE:

³⁰ Sentencia Administrativo Nº S/S, Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, Sección 5, Rec 3754/2001 de 24 de febrero de 2004.

³¹ Ley núm. 107-13, Sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, anotada. Comentarios al artículo 28, página 441;

PRIMERO: DECLARAR la caducidad del Procedimiento Sancionador Administrativo iniciado en fecha 29 de junio de 2018, en contra de **TRILOGY DOMINICANA S.A. (VIVA)**, por la razones indicadas en el cuerpo de la presente resolución.

PÁRRAFO: DISPONER que la presente declaratoria de caducidad no supone en modo alguno una renuncia del derecho potestativo del **INDOTEL** a perseguir la falta durante no actúe contra la misma la prescripción. Queda a cargo de la Dirección Ejecutiva, como funcionario instructor, evaluar los méritos de la instrumentación de un nuevo proceso sancionador.

SEGUNDO: DECLARAR que la presente Resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.

TERCERO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de la presente resolución, mediante carta con acuse de recibo a **TRILOGY DOMINICANA S.A. (VIVA)**, **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS S.A. (CLARO)**, y **ALTICE DOMINICANA S.A., (ALTICE)** y su publicación en el portal institucional que mantiene esta institución en la Internet, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución, por unanimidad de votos del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**). En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día quince (15) del mes de enero del año dos mil veinte (2020).

Firmados:

Nelson José Guillén Bello
Presidente del Consejo Directivo

Yván L. Rodríguez
En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Marcos Peña Rodríguez
Miembro del Consejo Directivo

/...continuación de firmas al dorso.../

Fabricio Gómez Mazara
Miembro del Consejo Directivo

Pedro Domínguez Brito
Miembro del Consejo Directivo

Alberty Canela
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo